MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 072

La Paz, 17 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 08/2026 de 09 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 774/2025 de 18 de junio de 2025, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, recomendó la emisión de la Convocatoria y Cronograma para el Concurso de Proyectos para la asignación de frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas (PIOC y CIyA).

2. Que mediante la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025 (RAR 448/2025), publicada el 03 de julio de 2025 en el periódico Opinión, la ATT dispuso lo siguiente:

*"(…)**PRIMERO.- APROBAR** la Convocatoria y Cronograma para el Concurso de Proyectos para la Asignación de frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y Sector Pueblo Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CIyA) correspondiente a la gestión 2025, así como la documentación necesaria para participar en el mismo, conforme a los Anexos 'A', 'B' y 'C' que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.*
***SEGUNDO.- ESTABLECER** el modelo de Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las prohibiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y normativa vigente, así como el Formulario de Declaración Jurada de Datos Generales, conforme a los Anexos 'D' y 'E', que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.*
***TERCERO.- DISPONER** que la conformación de la Comisión Calificadora para evaluación del Concurso de Proyectos, será aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria, antes de la fecha límite de presentación de propuestas.*
***CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y Anexos correspondientes, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT (www.att.gob.bo), en cumplimiento al Artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 323, de 30 de noviembre de 2012 y el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (…)".*

3. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 510/2025 de 08 de agosto de 2025 (RAR 510/2025), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió lo siguiente:

*"(…) **PRIMERO. - CONFORMAR** la Comisión Calificadora encargada de evaluar y calificar los proyectos que sean presentados dêntro del Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión para los Sectores Social Comunitario, Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CIyA), de acuerdo al siguiente listado:*

Comisión	*Integrantes*	*Viceministerio*
Presidente	Carmen Lina Maldonado Choque Simón Villa Yujra	Viceministerio de Comunicación
Vocal 1	Paolo Alejandro Calvimontes Bedoya Roberto Carlos Tovar Cruz	Viceministerio de Telecomunicaciones
Vocal 2	Eugenio Vásquez Mamani Eddy Paco Rodríguez	Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Antonio Guillen C. M.O.P.S.V.

SEGUNDO. - DISPONER *que, si alguno de los miembros de la referida Comisión, presenta algún impedimento de participar, las instituciones referidas en el Resuelve Primero enviarán nota designando al nuevo representante, sin que sea necesaria la emisión de una nueva Resolución Administrativa Regulatoria.*
TERCERO. - DISPONER *que al concluir el proceso de evaluación y calificación la Comisión deberá emitir el informe respectivo con los resultados de los proyectos que hubieren ganado el Concurso.*
CUARTO. - INSTRUIR *a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC efectuar el seguimiento y acompañamiento a la Comisión Calificadora.*
QUINTO. - INSTRUIR *a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC registrar la presente Resolución Administrativa Regulatoria y remitir nota de atención a los integrantes de la Comisión dándoles a conocer lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa Regulatoria".*

4. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 527/2025 de 14 de agosto de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso ampliar el plazo de presentación de propuestas, modificando el Anexo A de la RAR 448/2025.

5. Que el 23 de septiembre de 2025, el entonces Viceministerio de Comunicación, remitió a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el Informe de la Comisión de Calificación para la evaluación de proyectos, registrado con Hoja de Ruta E-LP 9203/2025, que refleja un listado de ganadores del Concurso de Proyectos.

6. Que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1373/2025 de 23 de septiembre de 2025, detallando los proyectos evaluados, así como las puntuaciones obtenidas dentro el Concurso de Proyectos.

7. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025, publicada el 28 de septiembre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió lo siguiente:

"(...) ***PRIMERO.- ESTABLECER*** *los ganadores del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario, conforme a los parámetros y alcances descritos en el ANEXO A, que forma parte indivisible de la presente Resolución.*
SEGUNDO.- ESTABLECER *los resultados del Concurso de Proyectos del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas, conforme a los parámetros y alcances descritos en el ANEXO B, que forma parte indivisible de la presente Resolución.*
TERCERO.- PUBLICAR *los resultados del Concurso de Proyectos para la Asignación de Frecuencias de Radiodifusión del Sector Social Comunitario y del Sector Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales Afrobolivianas, convocado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025, modificada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 527/2025 de 14 de agosto de 2025, conforme se detalla en los ANEXOS A y B de la presente Resolución.*
CUARTO.- PUBLICAR *el resultado de la evaluación de la documentación legal presentada por los proponentes, según lo establecido en los Artículos 30 y 32 del REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO, conforme se detalla en el ANEXO C, que forma parte indivisible de la presente Resolución.*
QUINTO.- PUBLICAR *la evaluación y calificación de proyectos de aquellas propuestas que cumplieron con toda la documentación legal requerida, conforme se detalla en el ANEXO D, que forma parte indivisible de la presente Resolución.*
SEXTO.- INSTRUIR *a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la emisión de notas a los ganadores de los concursos de proyectos, detallando la información técnica requerida para el otorgamiento de las Licencias correspondientes, comunicando adicionalmente a los ganadores del concurso de proyectos del Sector Social Comunitario los montos a depositar por concepto de Derecho de Asignación de Frecuencias, Tasa de Fiscalización y Regulación y la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato.*
SÉPTIMO.- INSTRUIR *a los proponentes ganadores del Sector Social Comunitario realizar el pago por Derecho de Asignación de Frecuencia (DAF), Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) y remitir los comprobantes de pago a la Autoridad de Regulación y*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Gilliam O. M.O.P.S.V.

Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato y la documentación técnica requerida, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos improrrogables contados a partir de la recepción de la nota señalada en el punto precedente. En caso de que no se remita el comprobante de pago del DAF o la documentación solicitada en el plazo establecido, se desestimara al proponente ganador.

***OCTAVO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la emisión de notas a los participantes que no resultaron ganadores de los Concursos de Proyectos, señalando los motivos por los cuales su solicitud fue desestimada, conforme se detalla en los ANEXOS C y D que forman parte indivisible de la presente Resolución.*

***NOVENO.- AUTORIZAR** el desglose y devolución de la documentación presentada por los participantes que no resultaron ganadores de los Concursos de Proyectos, debiendo dejarse una copia de la misma con el Acta de conformidad respectiva en la carpeta del proceso, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 24 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo. Al efecto, los participantes deberán apersonarse a las Oficinas de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para recabar la documentación presentada.*

***DÉCIMO.- DISPONER** la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria a todos los proponentes que participaron en el Concurso de Proyectos.*

***DÉCIMO PRIMERO.- ESTABLECER** que previamente a la suscripción del contrato respectivo, los proponentes ganadores deberán presentar el certificado de capacitación formativa de la normativa aplicable, sostenibilidad del medio y manejo del mismo, a ser emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.*

***DÉCIMO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la publicación de las partes pertinentes del presente acto administrativo en un periódico de prensa de circulación nacional y de manera íntegra en el sitio web de la ATT, permanentemente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2002".*

8. Que el 09 de octubre de 2025, Daniel Ramos García, en calidad de persona natural, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025.

9. Que el 10 de octubre de 2025, la Asociación de Conjuntos Folclóricos de Oruro – AFCO, representada por Gíldaro Ángel Arancibia Murillo, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025.

10. Que el 15 de octubre de 2025, la ONG INSTITUTO POLITÉCNICO "TOMAS KATARI" – IPTK, representada por Andrés Alejandro Barrios Noya, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025.

11. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 294/2025 de 31 de octubre de 2025, la ATT dispuso: *"(...) **PRIMERO.- ACUMULAR** los recursos de revocatoria interpuestos por DANIEL RAMOS GARCÍA en calidad de Persona Natural y Giraldo Ángel Arancibia Murillo en representación legal de la Asociación de Conjuntos de Folklore de Oruro – ACFO, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025, publicada el día 28 del mismo mes y año.*

***SEGUNDO.- HA LUGAR** la suspensión de ejecución del acto impugnado, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 59 de la LEY 2341.*

En cuanto a lo solicitado por Daniel Ramos García, se tiene lo siguiente.

***Al punto 1.-** Estése a procedimiento.*

***Al punto 2.-** Justifique la pertinencia y legalidad de su petición, teniendo en cuenta los términos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025.*

***A los puntos 3, 6, 7 y 8.-** Se tendrá presente a tiempo del dictado de la resolución, si correspondiere.*

***Al punto 4.-** Se solicitará el análisis técnico pertinente para determinar si cabe o no, dar lugar a ello, en etapa recursiva.*

***Al punto 5.-** A través del punto dispositivo segundo, se atendió su requerimiento; por tanto, estése a lo dispuesto.*

***Al Otrosí.-** Se tiene por adjuntado.*

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Ana J. Guillen O. M.O.P.S.V.

TERCERO.- RESPONDER *a lo principal del memorial de interposición de recurso de revocatoria presentado por la ACFO.*
A lo principal.- *Se tiene presente.*
Al Otrosí 1ro.- *En cuanto a lo solicitado de abrir un término de prueba, se tiene que, siendo el fin del procedimiento administrativo la búsqueda de la verdad material de los hechos y garantizar el derecho a la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172), se dispone la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, el mismo que se tendrá por clausurado, sin necesidad de emitir acto adicional a su finalización, período dentro del cual, acorde al Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procediendo Administrativo, únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención.*
Al Otrosí 2do.- *Se tendrá presente.*
Al Otrosí 3ro.- *Se tiene por señalado.*

CUARTO.- INSTRUIR *que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, haga conocer a todos los intervinientes del proceso en cuestión, la decisión de suspensión de la ejecución del acto impugnado.*
QUINTO.- *Se REMITE a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, los antecedentes del caso a fs. 338, a efectos de que los ponga a conocimiento de la Comisión de Calificación para que dicha instancia analice y atienda los puntos observados por los RECURRENTES.*
SEXTO.- *Notificar a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, el presente acto administrativo, debiendo dar cumplimiento a los puntos dispositivos insertos en el mismo".*

12. Que mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1215/2025 de 05 de noviembre de 2025, remitió los antecedentes del caso a la Comisión de Calificación, a efectos de que proceda con el análisis de los puntos observados por los recurrentes.

13. Que el 06 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Comunicación de ese entonces, remitió el Informe de la Comisión de Calificación.

14. Que el 11 de noviembre de 2025, Andrés Alejandro Barrios Noya en representación legal de la ONG INSTITUTO POLITÉCNICO "TOMAS KATARI" - IPTK, dentro del término de prueba abierto, reiteró su Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025.

15. Que el 12 de noviembre de 2025, la AFCO presentó pruebas dentro del término de prueba abierto.

16. Que el 17 de noviembre de 2025, Daniel Ramos García presentó pruebas dentro del término de prueba dispuesto por el AUTO 294/2025.

17. Que Félix Orlando Andia Ríos, en calidad de Ganador del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario, se apersonó en calidad de tercero interesado, dentro la presente causa y requirió copias legalizadas de actuados cursantes en el expediente.

18. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026 de 09 de enero de 2026, la ATT resolvió: "*(…)* ***PRIMERO. – ACEPTAR*** *los recursos de revocatoria presentados el 09 de octubre de 2025, por Daniel Ramos García en calidad de persona natural, así como el día 10 del mismo mes y año, por Gildaro Angel Arancibia Murillo, en representación legal de la ASOCIACIÓN DE CONJUNTOS DE FOLCKLORE DE ORURO – ACFO, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, REVOCAR TOTALMENTE dicho acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. (…)"*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

19. Que mediante memorial presentado en fecha 03 de febrero de 2025, Félix Orlando Andia Ríos interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026 de 09 de enero de 2026.

D.G.A.J. V°B° Marcela J. Guillen O. M.O.P.S.V.

20. Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 100/2026 de 05 de febrero, recibida en fecha 06 de mismo mes y año, el Director Jurídico de la ATT remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026 de 09 de enero de 2026.

21. Que mediante Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto el 03 de febrero de 2026, por Félix Orlando Andia Ríos en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 08/2026 de 09 de enero de 2026 emitida por la ATT.

22. Que mediante memorial presentado en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 13 de marzo de 2026, Daniel Ramos García, solicitó la extensión de fotocopias legalizadas de todo el legajo procesal remitido por la ATT.

23. Que mediante Acta de Entrega de fecha 24 de marzo de 2026, se entregó copias simples y legalizadas de la documentación que fue seleccionada por el señor Miguel Ángel Aguilar Aliaga en representación de Daniel Ramos García.

24. Que mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2026, Daniel Ramos García presentó alegatos dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos en fecha 03 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por Félix Orlando Andia Ríos en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

Argumenta vulneración al principio de legalidad por falta de aplicación de la verdad material, mencionando que el principio de verdad material, que rige la actividad de la administración Publica, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional 0760/2015- S2 que hace referencia al Principio de Verdad Material.

Menciona que la resolución ahora impugnada incurre en un vicio de nulidad absoluta al sustentar la revocatoria su adjudicación en una premisa fáctica falsa: la supuesta inexistencia de un aval válido para radiodifusión. La Comisión de Calificación, en su "Informe de Reevaluación", actuó con negligencia inexcusable al realizar una valoración probatoria sesgada, incompleta y arbitraria, vulnerando el Principio de Verdad Material consagrado en el Inciso d) del Artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes fundamentos:

A) LA EXISTENCIA DE PLURALIDAD DE A VALES Y LA OMISIÓN DE VALORACIÓN INTEGRAL. La Comisión de Calificación afirma erróneamente que mi postulación "no presenta ningún aval para la obtención de una Licencia de Radio FM", basándose únicamente en la observación de uno de los documentos presentados. Sin embargo, omite deliberadamente considerar que en el expediente administrativo cursan DOS (2) A VALES otorgados por la organización social que represento.

Que, si bien es cierto que uno de los documentos puede contener un lapsus calami (error involuntario de redacción) al hacer referencia a un proyecto "televisivo", el SEGUNDO AVAL presentado es impecable y contundente, pues otorga el respaldo social expreso para la gestión de un "MEDIO DE COMUNICACIÓN".

B) LA VALIDEZ, JURÍDICA DEL TÉRMINO "MEDIO DE COMUNICACIÓN". Desde una perspectiva técnica y legal, el término "Medio de Comunicación" es el género que abarca diversas especies, entre ellas la Radiodifusión. Al contar con un aval que respalda la creación de un "Medio de Comunicación", se cumple cabalmente con el requisito del Artículo 32 de la RM Nº 323, el cual no exige una fórmula sacramental o palabras específicas, sino la demostración del respaldo social. La Autoridad no puede, bajo pretexto de revisión, restringir arbitrariamente el alcance de un documento válido para forz.ar una inhabilitación. El segundo aval sanea, corrige y perfecciona cualquier defecto de forma que pudiera alegarse sobre el primero.

C) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. El Principio de Verdad Material obliga a la Administración Pública a verificar los hechos tal como ocurrieron en la realidad, independientemente de la forma de los documentos. La realidad material e incontrastable es que mi proyecto cuenta con el respaldo legítimo y verificable de la organización social. Descalificarme por un error semántico en un 'documento. ("televisión"), mientras se· ignora la existencia de otro documento correcto ("medio

D.G.A.J. V°B° María J. Gutiérrez C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Gutiérrez C. M.O.P.S.V.

de comunicación") y la coherencia integral de un proyecto técnico diseñado enteramente para radio, constituye un acto de ceguera administrativa: voluntaria que busca anteponer una formalidad subsanada sobre la verdad delos hechos.

D) EXCESO RITUAL MANIFIESTO y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INFORMALISMO. Aun en el supuesto negado de que existiera duda sobre el alcance de los avales, el Principio de Informalismo establecido en el Inciso 1 del Artículo 4 de la Ley Nº 2341 manda que la inobservancia de exigencias formales no esenciales pueda ser excusada o subsanada, siempre que no afecte el fondo.

Pues debemos recordar que la "finalidad" del requisito del aval es demostrar que el solicitante tiene base social y un respaldo de los mismos, sin tener una improvisación o tener un carácter temporal. Ese fin se cumplió, por lo tanto, anular una adjudicación ganada limpiamiente (76 puntos) por una interpretación restrictiva de una palabra en uno de dos documentos, es una medida desproporcionada que atenta contra la eficiencia administrativa y los derechos del administrado.

Que en tal sentido, sobre la base de lo mencionado es importante señalar que el "informe de Reevaluacion" no ha considerado aspectos relevantes, documentación que se encuentra dentro del expediente y que la misma Comisión podía considerar, por lo que, el Ente Regulador a través de la Resolución Revocatoria A TT-DJ- RA RE-TL LP 8/2026, al considerar valida la actuación de la Comisión ha ido en contra de la verdad material, toda vez que no ha considerado todos los argumentos sostenidos en mi defensa, sin que se averigüe la totalidad de los hechos y documentación qué cursa en expediente, no permitiendo contar con una justicia material, por lo tanto, no ha aplicado el Articulo 4.de la Ley N° 2341, incumpliendo el, principio de legalidad o de sometimiento pleno a la Ley.

Menciona violación al debido proceso por falta de fundamentación y motivación, citando la sentencia constitucional 0871/2010-R y la 1365/2005-R que son mencionadas en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1621/2013 de 04 de octubre de 2013, que señala la motivación como elemento configurativo del debido proceso.

Que, de la jurisprudencia citada se colige la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundamentar y motivar las resoluciones que pronuncian dentro de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, para lo cual deben exponer con claridad y precisión los hechos facticos, hacer la cita de normas legales que sustentan su fallo, explicando las razones lógicas jurídicas que le llevaron a asumir dicha determinación.

Que la amplia y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la emisión de diferentes sentencias ha establecido e identificado las diferentes vertientes del Debido Proceso concebido desde su triple dimensión, por lo que la Sentencia Constitucional 0267/2019 - S3 de fecha 08 de julio de 2019 sobre la fundamentación y congruencia en relación al debido proceso.

Al respecto, señala que, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 08/2026 que impugna, no cuenta con un desarrollo por parte del Ente Regulador sobre los fundamentos o justificación suficiente para revocar la Resolución Administrativa Regulatoria 645/2025, a través de la cual se estableció como ganador del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario Nº ATT-CCP-RDF-SC 2025/017, para la ciudad de Oruro al señor Félix Orlando Andia Ríos. Mencionando que así mismo no realizó un análisis de la documentación adjunta al expediente por el cual se puede establecer materialmente la suficiencia y cabalidad de la documentación presentada (Avales). De la misma forma, señala que existe una ausencia del análisis y valoración de la prueba y argumentaciones presentados dentro de este procedimiento recursivo.

Que conforme a lo desarrollado ut supra, la Administración Pública (A TT) ha vulnerado el debido proceso, por la falta de una justificación debida y relación de los hechos facticos, causando una falta de certeza en la aplicación de la norma, por lo que, conforme a todos los aspectos vertidos, corresponde que la Autoridad designada por Ley acepte el presente recurso y se revoque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026.

Alega Nulidad Absoluta por presunta violación al derecho a la defensa y al debido proceso, mencionando que la Resolución Impugnada, adolece de un vicio de nulidad insanable al fundamentar la revocatoria de la Resolución de Administración de adjudicación en un documento interno -el denominado "Informe de Reevaluación"- cuyo contenido y existencia JAMÁS fueron puestos en mi conocimiento antes de la emisión del fallo final. Esta omisión procedimental me colocó en un estado de indefensión absoluta, vulnerando flagrantemente mis garantías constitucionales bajo los siguientes fundamentos:

D.G.A.J. V°B° María Mirela Cortez A. M.O.P.S.V.

A) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. La Ley de

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

Procedimiento Administrativo establece en su inciso m) del Artículo 4 que el Principio de Publicidad, garantizando que la actividad administrativa es pública para los interesados. En el presente caso, la Comisión de Calificación generó un nuevo acto administrativo de trámite (el Informe de Reevaluación) en etapa recursiva, el cual introdujo un hecho nuevo y decisivo: la supuesta inadecuación de mi aval social. Que, al no notificarlo con este informe, la Autoridad convirtió un procedimiento público en un acto secreto, impidiéndome ejercer mi derecho a la contradicción para refutar, aclarar o subsanar la observación sobre el término "televisivo" antes de que se dictara la sanción de descalificación.

B) *VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA. La Constitución Política del Estado garantiza inviolablemente el derecho a la defensa y al debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha establecido uniformemente que no puede haber sanción sin oportunidad de defensa. La revocatoria de la Resolución que determina la adjudicación de mi licencia, actúa materialmente como una sanción en contra de mi persona que cumplió con todos los requisitos técnicos y legales, por lo tanto al fundamentar esta decisión en una "prueba sorpresa" (el Informe de Reevaluación no notificado), la Autoridad me privó de la oportunidad procesal de presentar mis descargos, específicamente de señalar la existencia del segundo aval que cursa en el expediente y que subsana la observación.*

C) *INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO. El Artículo 16 de la Ley 2341 consagra su derecho a "formular alegaciones y presentar pruebas". Este derecho se vuelve ilusorio la administración oculta los informes técnicos que sustentan sus decisiones desfavorables. Si la autoridad tenía dudas sobre el alcance de su Aval (Radio vs TV), su deber, en apego a la Buena Fe (inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 2341), era correr traslados de la observación para remitir sus descargos, no proceder a una descalificación automática basada en un análisis unilateral y secreto.*

D) *NEXO DE CAUSALIDAD CON LA INDEFENCION MATERIAL. La falta de notificación no fue una mera irregularidad formal, sino que causó una indefensión material trascendente. De habérselo notificado el Informe de Reevaluación, habría demostrado inmediatamente - como lo hace ahora- que el expediente contiene un SEGUNDO AVAL VÁLIDO otorgado para "Medio de Comunicación", desvirtuando así la causal de revocatoria. La omisión de la Comisión de calificación fue determinante para el resultado injusto del proceso.*

Aduce arbitrariedad manifiesta y trato discriminatorio en la recalificación de la "ACFO" (violación a los Principios de Imparcialidad y Objetividad), señalando que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 08/2026, en su página 16 admite expresamente que la comisión proceso a elevar el puntaje de la Asociación de conjuntos de Folklore de Oruro (ACFO) de 74 a 81 puntos, bajo el argumento de que "la primera evaluación subestimo elementos cualitativos importantes y que "la revaluación asegura que el puntaje refleje fielmente el mérito impacto social y cultural".

Que dicha determinación adolecería de nulidad absoluta por la violación al Principio de Imparcialidad sustentados en los siguientes fundamentos de derecho:

A) *VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DISPARIDAD DE CRITERIOS. La Ley de Procedimiento Administrativo establece que la autoridad debe actuar evitando todo género de discriminación. En el presente caso, existe una evidente disparidad de criterios que vicia el proceso:*

- *Para el adjudicatario: Se aplicó un rigor formalista extremo, descalificándome por un error semántico en un documento ("televisivo vs "radial"), ignorando la verdad material del resto del expediente y del segundo aval correcto.*
- *Para la ACFO (El Recurrente): Se aplicó una flexibilidad y subjetividad excesiva, modificando su calificación hacia arriba, bajo criterios abstractos como "mérito", "impacto cultural", para forzar que supere mi puntaje original. Esta "doble vara" de medición demuestra que la reevaluación no fue técnica, sino orientada a favorecer a un tercero, vulnerando mi derecho a la igualdad ante la ley (Art. 14 CPE).*

B) *FALTA DE MOTIVACIÓN TÉCNICA Y OBJETIVA. El Artículo 30 de la Ley 2341 exige que los actos administrativos sean motivados, especialmente cuando se apartan de criterios precedentes. La Resolución impugnada se limita a mencionar genéricamente "elementos cualitativos" para justificar el aumento de 7 puntos a la ACFO. No explica: ¿Qué ítem específico del Artículo 38 de la RM 323 fue recalificado? ¿Cuál fue el error de cálculo original? ¿Qué documento específico de la ACFO no fue valorado antes y sí ahora? Modificar un puntaje numérico basándose en apreciaciones subjetivas ("impacto cultural") sin una base aritmética o técnica comprobable, convierte a la calificación en*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela J. Gutiérrez O. M.O.P.S.V.

un acto arbitrario y discrecional, prohibido en los procesos de concurrencia competitiva donde debe primar la objetividad.

C) *INSEGURIDAD JURÍDICA Y MANIPULACIÓN DEL RESULTADO. El expediente de la ACFO no cambió entre la primera evaluación (donde perdieron) y la segunda (donde ganaron). La documentación es la misma. Si con los mismos documentos la Autoridad cambia el resultado de 74 a 81 puntos, se genera una total Inseguridad Jurídica. Esto sugiere que la Autoridad no está evaluando el proyecto, sino ajustando los números para alcanzar un resultado predeterminado. Validar esta actuación permitirla que, en cualquier concurso público, la administración cambie a los ganadores en etapa de recursos alegando simplemente que "subestimó elementos cualitativos", sin mayor prueba, destruyendo la transparencia de la contratación estatal.*

Aduce violación al principio de preclusión procesal y seguridad jurídica (imposibilidad de revisar etapas consolidadas), mencionando que la resolución impugnada incurre en un vicio de nulidad absoluta al pretender el procedimiento administrativo a una etapa ya fenecida y consolidad (la verificación de Requisitos de Admisibilidad), vulnerando el Principio de Preclusión y la Seguridad Jurídica protegida por la Constitución Política del Estado, bajo los siguientes fundamentos de derecho:

A) *LA PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS (ETAPA DE HABILITACIÓN). El procedimiento de Concurso de Proyectos se estructura en fases lógicas y preclusivas: 1) Verificación de Requisitos Habilitantes (Admisibilidad), 2) Evaluación Técnica y Calificación (Puntaje), y 3) Adjudicación. La etapa de revisión de los documentos legales - incluyendo la validez de los avales- se agotó y cerró al momento en que la Comisión emitió su primer informe y la Autoridad dictó la Resolución de Adjudicación (RAR 645/2025).*

Al haberme declarado HABILITADO y posteriormente GANADOR, la Administración validó, consintió y dio por cumplidos mis requisitos formales. Jurídicamente, no es admisible que, en etapa de recursos (destinada a revisar la legalidad del acto final), la Administración pretenda volver a la "fase 1" para observar un documento que ella misma ya había declarado válido y suficiente para habilitarme. Las etapas procesales no son elásticas ni reversibles a capricho de la Administración.

B) *LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA BUENA FE, el Principio de Buena Fe obliga a la Administración a mantener una conducta coherente. Al habilitarme y calificar mi proyecto con 76 puntos, la Comisión de Calificación generó en mi persona la legítima confianza de que mi documentación legal estaba correcta. La revocatoria basada en una "reevaluación" de un requisito formal constituye una conducta contradictoria (venire contra factum proprium) que atenta contra la seguridad jurídica. La Administración no puede alegar su propia negligencia (haber revisado "mal" al principio) para perjudicar al administrado que actuó de buena fe y que ya consolidó un derecho subjetivo mediante la adjudicación.*

C) *CONSOLIDACIÓN DE DERECHOS Y LÍMITES DE LA POTESTAD DE REVISIÓN. Si bien la Administración tiene la facultad de revocar sus actos (Art. 61 Ley 2341), esta potestad no es absoluta cuando afecta derechos subjetivos o cuando se basa en un retorno extemporáneo a etapas precluidas. La observación sobre el término "televisivo" en uno de los avales es un asunto de pura forma (admisibilidad) que debió ser observado in limine (al inicio), al no haberlo hecho, y al existir un segundo aval que sanea el requisito, el derecho a la participación y habilitación quedó consolidado.*

Por lo tanto, utilizar un defecto formal subsanado para anular una adjudicación de fondo en la etapa final del proceso es un exceso de poder que desnaturaliza la finalidad del recurso administrativo, convirtiéndolo en una herramienta para "buscar excusas" de descalificación tardía.

D) *EFICACIA Y ECONOMÍA PROCESAL. Permitir que la Administración revise requisitos formales ad infinirurn, incluso después de adjudicar, vulnera los Principios de Eficacia y Economía. Esto generaría una inseguridad jurídica perpetua donde ningún adjudicatario podría estar seguro de su licencia, pues la Administración siempre podría alegar una "nueva revisión" de un papel presentado meses atrás. La preclusión existe precisamente para dar certeza y firmeza a los actos administrativos: lo que se validó en la etapa de habilitación, no se vuelve a discutir en la etapa de adjudicación.*

D.G.A.J. V°B° María J. Galicia Cortez A. M.O.P.S.V.

Conforme a los argumentos desarrollados en el presente memorial, corresponde que la Autoridad designada por Ley, encargada del control de legalidad, considere todos los extremos descritos detallados en contra el Acto Impugnado, principalmente las vulneraciones al principio de Legalidad

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

o Sometimiento Pleno a la Ley, principio de Verdad Material, violación al debido proceso y el principio de seguridad jurídica; por lo tanto, solicito se acepte el recurso jerárquico y se revoque en su totalidad la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026 y se restablezca mis derechos subjetivos como ganador del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario Nº ATT-CCP-RDF-SC 2025/017, para la ciudad de Oruro.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 72/2026 de17 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

El artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

El parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso***

sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general*; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, en ese sentido, esta Cartera de Estado ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del Recurrente, conforme a lo que sigue:

Respecto de los argumentos expuestos por Félix Orlando Andia Ríos

- Argumenta: *"La Resolución de Revocatoria 8/2026, ahora impugnada causa un gravísimo e irreparable perjuicio a mi persona como ganador del Contrato de Proyecto, al Aceptar los Recursos plateados por la Asociación de Conjuntos del Folklore de Oruro (AFCO) y el Sr. Daniel Ramos García, basando su decisión en un informe que falta a la verdad y apertura una etapa ya concluida de forma ilegal."*

En relación a este argumento es necesario iniciar el análisis con la revisión de la decisión de la ATT de acumular las impugnaciones presentadas por los recurrentes realizada mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 294/2025 de 31 de octubre de 2025.

En ese marco, el mencionado Auto tiene como base legal el parágrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone que: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto."*; disponiendo la acumulación de los Recursos de Revocatoria interpuestos por Daniel Ramos García y la Asociación de Conjuntos de Folklore de Oruro – AFCO, representada por Giraldo Ángel Arancibia Murillo, omitiendo la impugnación presentada por el Instituto Politécnico Tomás Katari en fecha 15 de octubre de 2025, cursante a fojas 300 o 323, según foliado del expediente, habiendo sido acumulado recién mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2026 de 25 de septiembre de 2025.

En primer lugar, conforme a los actuados emitidos por la ATT que cursan en el presente expediente, se observa que, a partir de los Recursos de Revocatoria interpuestos por Daniel Ramos García y la Asociación de Conjuntos de Folklore de Oruro – AFCO realizó, en una sola resolución de revocatoria, la revisión de todos los concursos convocados a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 448/2025 de 26 de junio de 2025, mismos que también fueron calificados, valorados y otorgados sólo a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025.

Es pertinente señalar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025, es una resolución que tiene pluralidad de interesados, además que cada una de las áreas de servicio sometidas a Concursos cuentan con varios proponentes en cada uno de ellos; por consiguiente, conforme el régimen de notificación de actos administrativos, la ATT debió realizar la notificación a todos y cada uno de los participantes en todos los concursos a fin de que, en calidad de terceros interesados, puedan conocer de la impugnación y, de así convenir a sus intereses, presentar las alegaciones pertinentes.

No obstante, en el presente caso, la ATT, a pesar de considerar que las tres impugnaciones que le fueron presentadas eran contra la integralidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2026 de 25 de septiembre de 2025, no notificó a los restantes 21 proponentes que participaron y se encuentran inmersos en las

determinaciones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 de 25 de septiembre de 2025. Es más, se constata que ni siquiera se ha notificado a todos los proponentes de las tres áreas de servicio de los concursos que fueron impugnados.

Cabe considerar que la falta de notificación a todas las partes involucradas dentro de un procedimiento, es un vicio de nulidad, por vulneración al debido proceso y a los principios de trasparencia, legalidad y derecho a la defensa, conforme a la Ley 2341, que establece: *" ARTÍCULO 60º.- (TERCEROS AFECTADOS). Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación, mediante notificación personal o por edictos a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días."*

Por otra parte, de la revisión de antecedentes se verifica que si bien todos los Recursos de Revocatoria hacen referencia a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2026 de 25 de septiembre de 2025, en esa resolución se estableció a los participantes habilitados e inhabilitados en el Anexo C, así como los ganadores y declaración de desierta de cada uno de los concursos convocados en el Anexo A.

En ese sentido, se observa que el Recurso de Revocatoria interpuesto por Daniel Ramos García no tiene el mismo objeto ni interés que el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Asociación de Conjuntos de Folklore de Oruro – AFCO, ni éstos en relación al del Instituto Politécnico Tomás Katari. Se objetan momentos distintos del procedimiento de calificación de propuestas y, no se ha considerado que cada Concurso tiene particularidades distintas, habiendo sido convocados de forma independientemente para diferentes Localidades y Departamentos de Beni, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Cobija, Potosí, Santa Cruz y Tarija; por lo que, la impugnación de Daniel Ramos García se refiere al Concurso ATT-CCP-RDF-SC 2025/023 para la Localidad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz; el de AFCO al Concurso ATT-CCP-RDF-SC 2025/017 para la localidad de Oruro en el Departamento de Oruro y el del Instituto Tomás Katari para la Localidad de Sucre del Departamento de Chuquisaca, cada cual con frecuencias distintas; por tanto, ninguna de las tres impugnaciones tiene relación una con la otra, ni se refieren al mismo Concurso. En consecuencia, se evidencia que no tienen el mismo objeto ni interés, por lo que no correspondía la acumulación de las impugnaciones en un solo proceso, debiendo haber sido analizadas de forma separada al tratarse claramente de Recursos de Revocatoria parciales respecto de cada uno de los concursos y que la decisión respecto de cada uno de ellos no tiene incidencia ni relación en los otros.

En ese orden, es necesario diferenciar el efecto pretendido en la impugnación de Daniel Ramos García respecto de la AFCO, en la que afecta derechos de terceros, por lo que no corresponde un análisis simple y mecánico, sin sustento legal de las impugnaciones; toda vez que en el primer caso el error en la verificación de la documentación legal presentada en el sobre cerrado derivó en la inhabilitación del proponente y que su Proyecto no sea evaluado; "error de la Administración" que corresponde la ATT asuma la revisión de la documentación legal, que no puede ser ningún error aplicado en perjuicio del administrado, causándole un perjuicio al dejarlo sin calificación, por lo que corresponderá a la ATT verificar si es verdad que el aval extrañado cursa en los documentos presentados oportunamente y, de ser así, evaluará el proyecto otorgándole la calificación que corresponda. En cambio, en la impugnación de la AFCO, se impugna la calificación de su proyecto, dentro del concurso en el que los tres proponentes fueron habilitados y sus proyectos evaluados en igualdad de condiciones; empero además cuestiona la pertinencia y validez en el concurso de un documento legal concerniente a otro proponente, que fue otorgado por el mismo recurrente y por ello pretendiendo su inhabilitación; en este caso particular debe considerarse las circunstancias distintas al primer caso en cuanto al efecto pretendido, la concurrencia en la causa de los derechos e intereses de terceros no notificados por la ATT al recurso de revocatoria para estar a derecho, y, debiendo considerase que de haber un error en la habilitación, éste la ATT lo usaría incongruentemente con el otro caso en perjuicio del administrado?, a más que la pretendida inhabilitación del contrincante implicaría el retrotraer el procedimiento de tal concurso, a pesar de haber concluido en un otorgamiento derecho en favor del contrincante objetado por el recurrente, como consecuencia de la calificación final de los tres proyectos presentados. El análisis,los principios aplicables, las

implicancias en cada uno de los casos es distinto y la revisión de los actos propios principalmente tiene alcances distintos en ambos casos, a pesar que la base, el "error de la Administración", es similar.

Por tanto, conforme se señala en el argumento que ahora se analiza, es cierto que la impugnación interpuesta por Daniel Ramos García respecto de la frecuencia para la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, mal podría afectar la asignación de la frecuencia ganada por Félix Orlando Andia Ríos para la ciudad de Orúro y viceversa; máxime si la impugnación de Daniel Ramos García tiene un alcance distinto al impugnar su inhabilitación por falta de consideración de la documentación presentada, aspecto completamente objetivo y de simple verificación; en tanto que la impugnación de la AFCO refiere aspectos subjetivos en la valoración de su proyecto, siendo que los tres proponentes dentro del Concurso para la frecuencia en Oruro fueron habilitados en la primera fase; salvo que la ATT considere que la calificación de la Comisión carece de la legalidad necesaria y afecta a la totalidad de los concursos, impugnados y no impugnados, y tomará las medidas pertinentes, considerando salvar los derechos adquiridos.

- Argumenta vulneración al principio de legalidad por falta de aplicación de la verdad material, vicio de nulidad absoluta al sustentar la revocatoria su adjudicación en una premisa fáctica falsa: la supuesta inexistencia de un aval válido para radiodifusión. La Comisión de Calificación, en su "Informe de Reevaluación", actuó con negligencia inexcusable al realizar una valoración probatoria sesgada, incompleta y arbitraria, vulnerando el Principio de Verdad Material consagrado en el Inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y violación al debido proceso por falta de fundamentación y motivación.

En relación a estos argumentos, corresponde observar que, de los antecedentes remitidos por la ATT ante esta Cartera de Estado, no cursa la documentación que hubiera sido presentada por los proponentes dentro del Concurso, que permita la revisión y verificación de lo manifestado por el Recurrente respecto de la valoración realizada, ni se ha expuesto la misma en el contenido de las Resoluciones.

En la RA RE 8/2026, la ATT reconoce que *"no fueron expuestas las razones, menos alguna justificación que respalde el proceso de evaluación llevado a cabo por esa instancia, a pesar de que la RAR 645/2025 han sido extraídas partes del informe de calificación y el Informe Técnico que sirvió de sustento para su emisión"* y continúa el análisis en esa línea señalando que "*a los solicitantes se les ha privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales esta Autoridad dictó la RAR 645/2025, lo que implica vulneración al debido proceso y su derecho a la defensa*". No obstante, simplemente revoca la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025, dejando en incertidumbre a los administrados.

En ese sentido, en relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación, a fin de abordar el análisis, el marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), establece:

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: *"A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen"*.

El artículo 28, respecto de los elementos esenciales del Acto Administrativo, señala: *"Son elementos esenciales del acto administrativo (...) b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" (...) e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo (...)"*

El artículo 29 sobre el contenido de los Actos Administrativos, prevé: *"Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico".*

El artículo 30 dispone: *"Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos (…) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control. d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa. (…)".*

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, refiere:
"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.
II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". (énfasis añadido)

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

"I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".

Los supuestos predeterminados en la normativa citada, regulan los elementos del acto administrativo, el contenido formal de éste, encontrándose entre éstos la motivación, a la que se encuentra obligada la Administración, lo que quiere decir hacer expresas las razones de hecho y de derecho en las cuales funda sus decisiones, de forma que se encuentre de manifiesto la legalidad y la racionalidad, del actuar y decisión de la Administración.

En este sentido, y por la descripción de los alcances y objetivos que persigue la motivación, se tiene que la misma debe necesariamente ser suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, realizando la valoración de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo y alegaciones presentadas, referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho y en materia técnica, tenidos en cuenta para adoptarlos, ha de dar razón del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

En dicho marco, respecto a la congruencia en las actuaciones y los actos de la Administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente,* ***la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso****, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Cuellar O. M.O.P.S.V.

Por lo expuesto, el pronunciamiento en el Recurso de Revocatoria de la ATT no resulta coherente siendo que por una parte reconoce que *"A la luz de la carga argumentativa planteada por los RECURRENTES, se ha podido advertir una insuficiencia de claridad en el caso de autos; aspecto que ha sido corroborado en el INFORME DE EVALUACIÓN emitido en fecha 06 de noviembre de 2025, por la Comisión de Calificación dentro el recurso de revocatoria de autos, habida cuenta de que las conclusiones arribadas en el mismo no concuerdan con la decisión plasmada en la RAR 645/2025, viéndose afectada la congruencia del proceso y por ende, la validez del acto administrativo.*
En otras palabras, el INFORME DE EVALUACION emitido por la Comisión de Calificación, no demuestra la relación incontrastable de lo sucedido, resultando ciertos, coherentes y razonables los cuestionamientos en las impugnaciones ahora revisadas; siendo menester enfatizar que la omisión de la explicación, importa una falta de motivación y fundamentación, aspecto que debió ser tomado en cuenta a efectos de establecer con certeza los resultados dentro el proceso del Concurso de Proyectos que ahora nos atañe; (...)"; sin embargo, no emite un pronunciamiento en el fondo de lo cuestionado, ni dispone el saneamiento procesal correspondiente, dejando a los Recurrentes en estado de incertidumbre, afectando incluso derechos de terceros que no fueron notificados para su participación en dio procedimiento recursivo y teniendo derechos adquiridos.

La falta de coherencia, congruencia y debido proceso se ve agravada ante la omisión de un informe jurídico que sustente la RAR 645/2025, que verifique que los funcionarios de otras entidades que formaron parte de la Comisión Calificadora cumplieron con el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley en su evaluación, conforme la Ley N° 164 y sus reglamentos y de manera integral el ordenamiento jurídico nacional vigente aplicable; toda vez que no sólo es obligación de toda autoridad administrativa llevar a cabo procesos sin vicios, sino que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."* Además, ello en observancia a lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*.

Cabe recordar que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, en su Disposición Adicional Segunda, establece: *"El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley,* ***a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria****."* En dicho marco, en tanto y en cuanto el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece los procedimientos inherentes al orden jurídico regulatorio del SIRESE, transversalmente a todos los sectores reguladores que lo integran, no obstante, en cuanto a las normas generales del procedimiento administrativo, no contiene disposición específica referida al asesoramiento jurídico previo a la emisión de acto administrativo, conforme a lo establecido en el anteriormente citado artículo 32 del Reglamento aprobado por DS 27113, por lo que, este se aplica en vía supletoria a falta de disposición expresa especial en la Reglamentación para el SIRESE.

La observancia a incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de una Resolución, permiten valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habrían sido realizados y verificar su pertinencia, en el marco del control de legalidad que realiza la instancia jerárquica.

En consideración a la jurisprudencia y normativa expuesta, se observa que en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2026 no se fundamenta, motiva ni justifica el sustento jurídico que permita a la Comisión Calificadora realizar una re evaluación tanto de la documentación presentada en la primera etapa sólo de algunos proponentes, como de

algunos de los proyectos en la segunda etapa, modificando totalmente su pronunciamiento al respecto, ni se expone el sustento legal porqué en el caso específico del tercero interesado, ahora Recurrente, Félix Orlando Andia Romero, desconociendo una valoración ya realizada y el principio *non reformatio inpejus*, ha recomendado su inhabilitación.

Adicionalmente, en el presente caso, la ATT omitió considerar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 no es un acto administrativo de alcance general o colectivo, sino que está dirigido a varios intereses particulares acumulados en un solo acto, por lo que la sola publicación no suple la notificación a cada proponente, de acuerdo al parágrafo III del artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

Por tanto, al haber revocado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 645/2025 totalmente, sin haber analizado caso por caso, se ha vulnerado derechos de terceros que no impugnaron sus adjudicaciones particulares y que tienen presunción de legalidad, y a los terceros de cada Concurso que no fueron notificados como terceros interesados, y que podrían verse perjudicados con la determinación de la impugnación sin haber tenido la oportunidad de presentarse a estar a derecho.

De las revisión de los antecedentes, se evidencia que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 8/2026 carece de los fundamentos o justificación suficiente para revocar al ganador del Concurso de Proyectos del Sector Social Comunitario, que fueron objeto de recurso de revocatoria, menos aún, la fundamentación y motivación para revocar de los demás concursos en las otras ciudades, siendo evidente que, no realizó un análisis y valoración de la prueba y argumentaciones presentadas dentro del Recurso de Revocatoria por todas las partes incluso dentro del término de prueba abierto, a más de cumplir las normas del procedimiento recursivo, la provocada incomparecencia de terceros interesados; denotando la falta de motivación y fundamentación coherente y congruente con los antecedentes de la causa.

Cabe además señalar, que otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado y toda vez que se ha identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, no amerita ingresar en mayor análisis a fin de no adelantar criterios.

Respecto de los argumentos planteados por Daniel Ramos García en relación al Recurso Jerárquico presentado por Félix Orlando Andia Ríos

- Alega que el Recurso interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos causa agravios a sus intereses por dilación indebida, inseguridad jurídica.

Al respecto, corresponde señalar que, en efecto, existe una dilación del procedimiento y confusión de causas, pero no se debe al recurso jerárquico interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos, sino por el incorrecto proceder de la ATT al haber acumulado la tramitación de los Recursos de impugnación, como si tuvieran el mismo objeto e interés, sin realizar un análisis de las pretensiones en cada recurso.

Como se ha expuesto en los puntos precedentes, las impugnaciones en cada Concurso deben ser analizadas y procesadas de forma independiente, de acuerdo a sus particularidades diferentes, requiriendo un análisis pormenorizado e individualizado de cada uno de los casos.

Asimismo, la incongruencia en el procesamiento del Recurso de Revocatoria ha causado perjuicio no sólo a los recurrentes, sino a terceros interesados, sin observar el debido proceso y sin que hasta la fecha haya emitido ninguna actuación conforme lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RA RE 8/2026.

Por consiguiente, la inseguridad jurídica, incertidumbre, falta de una debida motivación y fundamentación, no haber dado cumplimiento estricto a los principios de legalidad, sometimiento pleno a la ley, y demás principios que rigen la activad administrativa, son atribuibles a la Autoridad Reguladora; incumpliendo el mandato del artículo 90 del

Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, al no haber fallado en el fondo de las controversias y haber dejado abierto el procedimiento, con determinaciones incongruentes entre el resuelve primero y segundo, puesto que, a pesar de haber evidenciado y reconocido los vicios en el procedimiento en sus consideraciones, falla revocando sin asumir las medidas correctivas pertinentes, mandando a consideración de un área sustantiva de la ATT la determinación de ellas, "si lo considera necesario", lo cual no solo vicia de incongruencia sino que, no observa los elementos del acto administrativo de competencia y procedimiento.

Los demás argumentos expuestos por Daniel ramos García, al haber sido analizados en los puntos precedentes, no corresponde sean analizados nuevamente, ni mayor desarrollo

Fundamentalmente, conforme al análisis desarrollado en el presente se ha identificado la necesidad de disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, el Auto ATT-DJ-A TL LP 294/2025 de 31 de octubre de 2025, que es el origen de la confusión de los recursos planteados ante la ATT y de las causas mismas, a fin de que la Autoridad Reguladora sustancie y resuelva los Recursos de Revocatoria conforme a derecho, en relación al elemento causa y particularidades propias de cada uno de ellos.

Habiendo identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, y no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria objeto del presente Recurso Jerárquico, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación y el cumplimiento del debido proceso, omisiones que vician la misma. En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 08/2026 de 09 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 72/2026 de 17 de junio de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 08/2026 de 09 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 294/2025 de 31 de octubre de 2025, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Félix Orlando Andia Ríos, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 08/2026 de 09 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, anulando obrados hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 294/2025 de 31 de octubre de 2025, inclusive, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Gustavo O. M.O.P.S.V.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la resolución de los Recursos de impugnación, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J.
V°B°
Mariela Cortez A.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V°B°
María J. Guillen O.
M.O.P.S.V.